

what property they took or destroyed *and what its value was*. Nothing of this sort is done *althouhg a mining company is supposed to keep books*, to possess plenty of evidence of the wrongs and *to be managed by intelligent superintendents*. The claim *must now be rejected*.”

Por idéntica razon ha debido desecharse del todo la reclamacion de este caso.

Pero ya que se le conceda el privilegio de atenderse sus pretensiones á pesar de que no ha excusado siquiera la falta de presentacion de pruebas documentales, que á lo menos no sea á su parte á la que se den todas las ventajas, desentendiéndose enteramente del peligro de gravar injustamente á la de México.

Si, pues, además de conceder á la compañía en vez de ganancias, réditos al seis por ciento sobre todo el capital que *dice* su presidente haberse empleado, no solo en la explotacion de las minas, sino en renta de casa en New-York, honorarios de abogados y procuradores, gastos judiciales, &c., se quiere estimar congeturalmente el valor de la piedra extraida de las minas, ya que se reconoce que por falta de la misma compañía se carece de los datos necesarios, siquiera debia reducirse á lo mínimo la estimacion de tal valor.

¿Cuántas toneladas de piedra mineral se supone que fueron abandonadas fuera de las minas?

Tal vez mil, que es el *mayor número* designado por el superintendente.

Ahora bien, la tonelada americana tiene seis cargas mexicanas y doscientas libras, y por tanto mil toneladas equivalen á 6,006 cargas 200 libras.

El valor de la carga de la piedra mineral ya sacada de las minas debe ser, por lo menos, de seis pesos para que costee su beneficio, el cual importa de cuatro á cinco pesos.

En mil toneladas de piedra extraidas de una mina, debe haber una gran parte cuya beneficio no costee, y la mejor prueba de que la habia en la piedra de que se trata, es que aun los más apasionados testigos de la reclamacion declaran que en 1870 y 1872, existia un gran monton de esa piedra, no obstante que cualquiera habria podido apoderarse de ella; y solo Exall ha podido tener la peregrina ocurrencia de que el tepetate que habia fuera de las minas despues de su abandono “fué puesto allí por los enemigos de la Compañía.”

Posible es, aunque no probable, que una parte de la piedra abandonada produjera algo más de dos pesos libres de costo por carga; pero como otra parte mayor nada produciria, lo más en que toda ella podria estimarse seria en \$12,012.

Los datos para formar este cálculo los ha obtenido el que suscribe del Sr. D. Mariano Bárcena, profesor de Mineralogía, del Sr. D. José María Becerra, perito en minas del Estado de Chihuahua, y conecedor de las del Distrito de San Dimas en Durango de las cuales dice que sus minerales son de los llamados “rebel-

des," porque su beneficio demanda más costo y trabajo. Ambos señores se hayan actualmente en Filadelfia.*

Y.

Tiempo que pudo emplearse en el beneficio de la piedra abandonada.

Un año puede ser bastante para el beneficio de hasta mil toneladas de piedra mineral, pero ¿contaba la Compañía con fondos para erogar los gastos necesarios?

Si se ha de creer lo que dice el memorial, cuando las minas fueron abandonadas, no solo había consumido ya la compañía todo el capital á que podía legalmente extender sus compromisos, sino tres mil pesos más.

Cuando el superintendente de la negociacion salió de México, tuvo que pedir prestado lo necesario para su viaje, y segun la persona que le hizo el préstamo, este no ha sido reembolsado.

* Minas verdaderamente productivas, dice el «Minero Mexicano»: «Los datos oficiales suministrados por el inspector de minas de Nevada, nos ponen en capacidad de apreciar las considerables utilidades que obtienen algunas de las compañías explotadores de aquel distrito minero. Hé aquí los cálculos que hemos hecho con los mencionados datos á la vista.

La compañía Belcher extrajo en los tres primeros meses del presente año, 39,292 toneladas de mineral, que produjeron en bruto 1,025,738 pesos, y cuya extraccion costó 779,714 pesos 66 centavos, dejando por consiguiente, una utilidad neta de 249,023 pesos 34 centavos.

Luego no solo pudo trascurrir un año sin que la Compañía beneficiara sus piedras minerales, sino que pudo suceder que nunca tuviera los fondos necesarios, y que esas piedras fueran para ella enteramente improductivas.

Z.

Por qué no se conceden réditos antes del abandono de la negociacion.

Dice el fallo que no se ha demostrado que la compañía haya recibido dividendos antes del 20 de Marzo de 1868.

La Compañía Consolidated Virginia extrajo 64,462 toneladas: producto total, 8,262,876 pesos; gastos, 1,582,596 pesos; utilidad neta, 6,680,280 pesos.

La Compañía Ophir, extrajo 8,130 toneladas, que produjeron 326,075 pesos, 3 centavos: deducidos 178,860 pesos gastados, quedó una utilidad de 147,215 pesos 3 centavos.

De estos datos resulta que se califican de verdaderamente productivas unas minas, cuyos metales han dado estos productos:

Los de la Compañía Belcher, por cada mil toneladas \$ 6,340 58 cs.

Los de la Compañía Consolidada Virginia, por cada mil toneladas, \$ 103,631 28 cs.

Los de la Compañía Ophir, por cada mil toneladas, \$ 18,107 63 cs.

Es decir, que una sola de estas tres compañías había llegado á obtener algo más de \$100,000 por tonelada de sus metales, mientras que de las otras dos una obtenía \$ 18,107 63 por tonelada y otra \$ 6,340 58. Sin embargo, aun las minas de esta última se califican de «verdaderamente productivas,» lo que coloca á las de la Compañía Consolidada Virginia en el rango de inmensamente ricas.

Casi en el mismo rango se colocan las de la compañía reclamante, estimando en cien mil pesos el producto de mil ó menos toneladas de sus metales.

El presidente Collins, dice: "Said company has not made any dividend nor received any returns nor been reimbursed for said expenditures in whole or in part. And the silver ores which said company had extracted from their mines was their reliance for getting back the moneys so expended and owing by them, said company."

"As to the circumstances causing and attending said abandonment, the situation and condition of said mines and property of said company at the time, *the quantity of silver ore which the company had then extracted at the mines*..... deponen has no knowledge except what is derived from statements of others and the depositions of others *made in this matter* which deponent believes to be true."

Así, pues, el presidente de la compañía, sin tener constancias fehacientes de la cantidad y valor de los metales extraídos de las minas, contaba con ellos "para cubrir los gastos hechos y las deudas contraídas por la compañía."

Luego, hablando de las minas que estima en no menos de tres millones de pesos, agrega: "Had said company been left in the quiet possession of said mines and property, *as deposed to by others in the matter*, deponed, as already stated, having no personal knowledge of the quantity and value of those ores....."

Confiado, pues, Mr. Collins en lo que otros decían, creía que el producto de los metales extraídos, bastaría

para cubrir los gastos de la compañía y sus deudas, y que hasta después comenzarían las ganancias.

Y bien, si esos metales hubieran producido cien mil pesos, como se presume en el fallo—suponiendo que se contara con lo necesario para su beneficio—no se habrían podido ni pagar las deudas si es que ya entonces ascendían á la suma fijada por Mr. Collins en su declaración de Setiembre de 1870, y por tanto, menos se podría haber repartido dividendos de utilidades.

Luego tampoco se deben conceder réditos desde el 20 de Noviembre de 1868 sobre el valor de las acciones, puesto que los réditos se dan en lugar de dividendos de utilidades.

Partiendo de la base de que hasta el 20 de Marzo de 1869, habría obtenido la compañía por primer producto de sus minas, la cantidad de \$ 100,000, ni aun entonces hubiera pagado sus deudas, porque pagándolas, quedaba sin fondos para continuar la explotación.

Por tanto, á lo más puede suponerse, "en concepto de que la negociación fuese realmente productiva," que comenzara á serlo para los accionistas en 1870 ó después.

No hay, pues, fundamento alguno para concederles réditos desde el día del alegado abandono de las minas, que tuvo verificativo precisamente al comenzar la explotación, y cuando ya no tenía fondos la compañía para ella.

CONCLUSION.

Temiendo el que suscribe que se intentara formar un resumen de sus observaciones sobre la decision pronunciada, no haria otra cosa que aumentar inútilmente la extension de este escrito, se limitará á suplicar respetuosamente al Arbitro que si hallare en ellas algo digno de su consideracion, no las rehusé por causa alguna, dando así una nueva prueba de que como juez recto y hombre honrado, solamente se guía en el desempeño de sus elevadas funciones, por las inspiraciones de la equidad y de la justicia.

Si al fin hubiese de confirmar la sentencia que condena al pobre pueblo mexicano á separar de sus escasas rentas trescientos mil pesos cada año en más de dos años, para beneficio de una compañía extranjera; que sea despues de meditar detenidamente sobre todas las circunstancias del caso; "y con la más completa seguridad de que tal sentencia es enteramente justa y arreglada á los principios de derecho público; sin que haya error alguno que enmendar en la primera apreciacion de dichas circunstancias."

Pero si aparece haberse incurrido en algun error, ¿por qué no enmendarlo? ¿Qué consideracion puede retraer de ello á un hombre honrado, al depositario de la confianza de dos naciones, á un juez que tiene por única norma de sus procedimientos la equidad, la justicia y la buena fé?

Si no hoy; alguna vez se fijará la atencion del mundo ó por lo ménos de quienes estudien las decisiones de esta Comision internacional en estos hechos.

Una compañía organizada en New-York, sin conocimiento siquiera del gobierno de México, envió agentes á aquel país que se hallaba en estado de guerra, á emprender la más incierta de las especulaciones, la explotacion de minas; esos agentes compraron unas minas, para cuya venta tuvo por principal razon su dueño la falta de seguridad en la comarca en que estaban ubicadas, por ser desierta y estar distante de las autoridades superiores; consumida una parte del capital de la compañía en robos y exacciones de una y otra de las fuerzas contendientes, entre quienes sostenian los agentes un tráfico ilegal, y otra parte en plantear la negociacion, cuando ya excedian del importe del capital las erogaciones hechas, y al comenzar la explotacion, ya concluida la guerra, se abandonó la empresa; ninguna queja ó protesta se formuló entonces contra las autoridades del país, haciéndoles responsables del abandono; cerca de dos años despues se comenzó á procurar declaraciones de los empleados de la compañía para atribuir á esas autoridades el fracaso de la especulacion; se envió á una persona á preparar otras declaraciones en el mismo sentido, tambien de personas adictas á la compañía; "nunca se presentó documento alguno para acreditar ni las gestiones dirigidas á obtener proteccion de autoridades superiores, ni las circuns-

tancias de la negociacion, su perspectiva de éxito, sus gastos, sus productos, &c., &c.;" tampoco se presentaron ciertas proclamas ó invitaciones dirigidas á los extranjeros para que enviaran capitales á aquel país, "en cuya existencia se fundó la reclamacion;" varias reclamaciones semejantes en todo á esta, fueron desechadas aun por el comisionado americano; él propuso, sin embargo, que se indemnizara á la compañía reclamante "solo de lo que efectivamente hubiese gastado en la empresa, con réditos;" el Arbitro fijó lo gastado "únicamente en vista de la declaracion del presidente de la compañía, y concedió, además, á ésta una cantidad considerable por valor congetural de los metales de las minas;" el gobierno de México le pidió volviera á considerar el caso, haciendo observaciones sobre los fundamentos de la decision, y en vista de ellas, y más que todo, "examinando de nuevo concienzudamente las circunstancias del caso, la revocó, modificó" ó confirmó definitivamente.

Entónces la opinion pública pronunciará su fallo.

¡Quiera el cielo que sea en merecido honor del autor de la decision final!

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 19 de Setiembre de 1876.

Es copia. México, Abril 16 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 16.—Abril 19 de 1877.

NUMERO 37.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Thadeus Amat y otros contra México.—Núm. 493.

INSTANCIA DE REVISION.

§ 1.—El que suscribe, al promover en 29 de Enero último, por conducto de los comisionados, la revision del presente caso, ofreció ampliar los fundamentos de su mocion.

§ 2.—Espera que el Arbitro, al llegar al término de la dificil tarea que con tan buena voluntad ha procurado desempeñar, no desdeñará enmendar los errores en que puede haber incurrido, y el que suscribe le insta por lo mismo á que se digne consagrar algunos momentos á la lectura de este escrito, y á que si hallare en él algo que merezca su atencion, no rehusé al gobierno de México la revision que solicita ni le deje mayores gravámenes que los que deba resentir en justicia y equidad, y con arreglo á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

§ 3.—Los puntos sobre que solicita especialmente